

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 17 de julio de 2023. - En la fecha paso a la mesa de al señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda. Sírvase proveer.

La sustanciadora  
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO No.996**

Referencia: **AJUSTE O FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00244-00**

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

- Se evidencia que en el capítulo petitorio se debe dar claridad respecto al objeto de la demanda, toda vez que no es perceptible para el despacho determinar si lo querido es un reajuste de cuota alimentaria, o la fijación de una, toda vez que en la pretensión primera se está solicitando se **AJUSTE** y se **FIJE** la cuota alimentaria. Así mismo, en la constancia de audiencia de conciliación fracasada aportada con el líbello, de fecha 11 de mayo de 2015, se avizora que se trató de una diligencia cuyo objeto era el REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA. Siendo ello así, si el querer de la parte activa es FIJAR una cuota alimentaria, se aclara que debe aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo ordena el numeral 2º de la ley 2220 de 2022, al igual que ajustar los hechos de la demanda conforme a las circunstancias de modo que dan lugar a la mentada pretensión, como lo ordena el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, si se trata de un reajuste de cuota alimentaria, deberá también fundamentar la pretensión con las circunstancias fácticas que la fundamenten, conforme al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

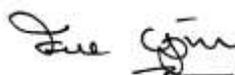
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REAJUSTE-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.698.973, en contra del señor EIDER PAREJA ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN**

